

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y UTUADO
PANEL XI

IVELISSE JIMÉNEZ SEDA
Recurrido

v.

COMITÉ GERÍCOLA REGIONAL
DE MAYAGÜEZ, INC.; CIUDAD
DE RETIRO; PERSONA
NATURAL O JURIDICA X y Z

LRF PROJECT FUNDING AND
MANAGEMENT CORPORATION
por conducto de su presidente sr.
Anel S. Fernández rivera;
Peticionarios

KLCE201700270

Certiorari procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Región Judicial de
Mayagüez

Número:
ISCI201500248

Sobre: Despido
injustificado

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y la Juez Ortiz Flores.

Ortiz Flores, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de marzo de 2017.

Comparece LRF Project Funding and Management Corporation (LRF; peticionaria) mediante recurso de *certiorari* y nos solicita la revisión de la *Resolución*, dictada el 4 de enero de 2017 y de la *Sentencia* dictada el 31 de enero de 2017 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez (TPI), notificadas ambas el 7 de enero de 2017.

Adelantamos que, en el ejercicio de nuestra discreción, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

I

El 26 de febrero de 2015 la señora Ivelisse Jiménez Seda (Sra. Jiménez) presentó una querella por despido injustificado al amparo de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, 29 LPRA sec. 185 et. seq. En aquel momento, la Sra. Jiménez identificó como parte querellada al Comité Gerícola Regional de Mayagüez, Inc. Ciudad de Retiro (Comité) y a otras dos querelladas, las cuales identificó como "X" y "Z". Además, en la mencionada querella la Sra. Jiménez **se acogió al procedimiento sumario que establece la Ley 2 de 17 de octubre de 1961**, 32 LPRA sec. 3118 et. seq. (Ley 2). Así las cosas, el Comité contestó la querella

oportunamente. Posteriormente, la Sra. Jiménez **solicitó enmendar la querella para añadir como coquerellada a LRF**¹. Esta alegó que LRF sustituyó al Comité en la administración y en la gestión de negocio del edificio para envejecientes Ciudad del Retiro y que por esta razón ambas coquerelladas le respondían solidariamente.

Luego de que se expidieron los correspondientes mandamientos, LRF fue emplazada el 12 de agosto de 2015. El 15 de enero de 2016, tras la incomparecencia de LRF, la Sra. Jiménez le solicitó al tribunal de instancia la anotación de rebeldía que se dictara sentencia. El TPI anotó la rebeldía el 5 de febrero de 2016. El 15 de febrero de 2016 LRF presentó *Moción Asumiendo Representación Legal y en Solicitud de Remedio* en la que alegó el TPI carecía de jurisdicción sobre su persona pues el diligenciamiento del emplazamiento nunca ocurrió.² La Sra. Jiménez presentó su posición mediante moción el 28 de marzo de 2016.

El 12 de mayo de 2016, notificada el 1 de junio del mismo año, el TPI emitió *Resolución* en la que declaró “No Ha Lugar” la solicitud de LRF para que se dejara sin efecto la anotación de rebeldía.³ En la mencionada *Resolución* el TPI fundamentó su determinación en lo resuelto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso de *Lucero Cuebas v. San Juan Star*, 159 DPR 494 (2004). Así el TPI señaló lo que sigue:

¹ Según la *Sentencia* emitida por el TPI fue de la contestación a la querella y del descubrimiento de prueba que surgió que LRF era patrono suceso del Comité.

² A esta moción se adjuntó *Declaración Jurada* de la señora Carmen González Báez quien, entre otras cosas, aseveró bajo juramento lo siguiente:

[...]

4. El 12 de agosto de 2015, en horas de la mañana, recibí a un caballero, qui[e]n tenía la encomienda de entregar unos documentos judiciales. Le indiqué que el director no se encontraba ese día y que [e]ste era el único autorizado a recibir documentos. Le sugerí que volviera al día siguiente, cuando el director estaría en la oficina.

5. El caballero no regresó.

6. No recibí documento alguno de parte de esta persona.

[...]

³ En su *Resolución* el TPI expresó lo siguiente:

El Sr. David. Padilla Vélez diligenció el mandamiento a LRF haciendo constar en el dorso que lo había entregado a la Sra. Carmen González Báez, **asistente del Director**, el día 12 de agosto de 2015, a las 12:00 p.m. en la dirección física de la querellada LRF en la carretera Número 2, Km. 8.3, en Bayamón, Puerto Rico. Ese diligenciamiento lo certificó bajo juramento ante Carmen Lebrón Pérez, secretaria auxiliar del Tribunal de Mayagüez, el día 20 de agosto de 2015. (Énfasis nuestro).

En este caso el emplazador desde el principio certificó bajo juramento que se personó a la oficina principal de LFR el día 12 de agosto de 2015; que le entregó el mandamiento a la Sra. Carmen González Báez quien se identificó como la asistente del Director de la corporación querellada. **Es decir, no era una empleada más sino una oficial con cierto poder pues expresó que era asistente y esposa del Director de la corporación.** Ese extremo fue confirmado por la señora González en su declaración jurada. Por otra parte, el emplazador certificó bajo juramento que [...] efectivamente le entregó el mandamiento a la señora González tan pronto ella se identificó como asistente del director, algo que es cónsono con lo establecido por la ley y la jurisprudencia sobre las personas aptas para recibir tal documento. (Énfasis nuestro).⁴

El 9 de junio de 2016 LRF presentó *Moción Sobre Reconsideración*. La Sra. Jiménez se opuso a la reconsideración mediante moción presentada el 23 de junio de 2016. Por su parte, el TPI emitió *Resolución*, el 4 de enero de 2017 notificada el 7 de enero del mismo año, en la que declaró “No Ha Lugar” la solicitud de reconsideración presentada por LRF.

El 15 de diciembre de 2016 la Sra. Jiménez presentó *Moción Solicitando se Dicte Sentencia* en la que solicitó que se dictara sentencia conforme a lo dispuesto en la sección 3121 de la Ley 2. LRF fijó su posición mediante la presentación de *Moción en Oposición a Solicitud de Sentencia en Rebeldía* el 20 de diciembre de 2016. Finalmente, el TPI dictó *Sentencia*⁵, el 31 de enero de 2017 notificada el 7 de febrero del mismo año, en la que dictó sentencia contra LRF y la condenó a satisfacer \$18,818.50 en concepto de mesada conforme la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, 29 LPRA sec. 185 et. seq., \$8,400.00 en concepto de salarios dejados de devengar al no realizarse la reserva de empleo dispuesta en la Ley Núm. 80, *supra*, más \$6,804.62 por concepto de honorarios de abogado.

Inconforme, LRF acude ante nosotros mediante recuso de *certiorari* y nos señala la comisión de los siguientes errores:

Primer error: Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez al anotar la rebeldía a la parte recurrente sin la celebración de una vista evidenciar[i]a para

⁴ Véase Anejo VI del escrito titulado *Certiorari*.

⁵ Véase Anejo II del escrito titulado *Certiorari*.

dirimir la clara incompatibilidad de la prueba documental de las partes con relación al diligenciamiento del emplazamiento y ante la aseveración del aquí petionario de la existencia de defensas legítimas frente a la reclamación de la parte querellante.

Segundo error: Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez, como cuestión de hecho y de derecho, al denegar a la parte recurrente su derecho a conainterrogar en un juicio plenario, ante el planteamiento de dicha parte sobre la existencia de una defensa legítima.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, resolvemos.

II

A. El auto de *certiorari* en casos civiles

El auto de *certiorari* “es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior”. *Pueblo v. Colón*, 149 DPR 630, 637 (1999). Este es un recurso que se utiliza “para revisar tanto errores de derecho procesal como sustantivo”. *Id.* En lo pertinente, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, vigente para todo recurso instado a partir del 1 de julio de 2010, dispone lo siguiente:

[...]

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. **Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.**

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales. (Énfasis nuestro).

Por lo tanto, el asunto que se plantee en el recurso de *certiorari* instado debe tener cabida bajo alguno de los incisos de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Esto último, debido a que el mandato de la mencionada regla dispone taxativamente que “solamente será expedido” el auto de *certiorari* para la revisión de remedios provisionales, interdictos, denegatoria de una moción de carácter dispositivo, admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia y en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Así las cosas, el primer examen que debe pasar todo recurso de *certiorari* para determinar si debe ser expedido es que tiene que tratar sobre alguna de las materias especificadas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Este examen es mayormente objetivo. Por esto, se ha señalado que “los litigantes deben abstenerse de presentar recursos de *certiorari* para revisar órdenes y resoluciones de asuntos que no estén cobijados bajo las disposiciones de la Regla 52.1”. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., LexisNexis, San Juan, 2010, pág. 476. Así, el tribunal revisor debe negarse a expedir el auto de *certiorari* automáticamente cuando el mismo gire en torno a alguna materia extraña a las disposiciones de la citada Regla 52.1, *supra*.

Superada esta primera etapa, procede hacer un segundo examen relativamente subjetivo. Se trata de nuestro examen tradicional caracterizado por la discreción encomendada a este tribunal para autorizar la expedición del auto de *certiorari* y adjudicar sus méritos. A pesar de ser un asunto discrecional, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones esboza los siete criterios que esta curia tomará en consideración al determinar si expide o no un auto de *certiorari*. La antes mencionada regla dispone que para determinar si debemos expedir

un auto de *certiorari* debemos tomar en consideración los siguientes criterios:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B R.40.

De acuerdo a lo dispuesto en la citada Regla 40, *supra*, debemos evaluar “tanto la corrección de la decisión recurrida así como la etapa del procedimiento en que es presentada, a los fines de determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido **o una dilación injustificada del litigio.**” (Énfasis nuestro) *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). Así pues, la discreción judicial “no se da en un vacío ni en ausencia de otros parámetros”,⁶ sino que como Tribunal revisor debemos ceñirnos a los criterios antes citados. Si luego de evaluar los referidos criterios, este tribunal decide no expedir el recurso, podemos fundamentar nuestra determinación, mas no tenemos la obligación de así hacerlo.⁷

B. Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales

La Ley 2 establece un procedimiento sumario especial para que los empleados tramiten las reclamaciones que posean contra sus patronos por concepto de reclamaciones relacionadas a salarios, beneficios y derechos laborales. *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, 174 DPR 921, 928

⁶ *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012) que cita a *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011).

⁷ 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

(2008). El procedimiento sumario creado en la Ley 2 responde “a una clara e inequívoca política pública establecida por el Estado que busca **abreviar el procedimiento de forma que sea lo menos oneroso posible para el obrero**”. (Énfasis nuestro). *Lucero v. San Juan Star*, 159 DPR 494, 504 (2003). Este procedimiento especial le impone al patrono la carga procesal más onerosa, con el propósito de remediar la desigualdad económica que existe entre las partes cuando un empleado insta una reclamación en contra de su patrono. *Id.* Cónsono con lo anterior, se ha planteado que la característica esencial del procedimiento establecido en la Ley 2 es su naturaleza sumaria. *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc. supra* en la pág. 504.

Se ha reconocido que, de conformidad con el mandato legislativo, los tribunales tenemos la obligación de exigir y promover la diligencia y la prontitud en la tramitación de las reclamaciones laborales instadas al amparo de la Ley 2. *Id.* en la pág. 929. No obstante, aun cuando el procedimiento sumario contenido en la Ley 2 se creó con el propósito de beneficiar al empleado, por ser este la parte más vulnerable en este tipo de casos, lo anterior no implica que “la intención del legislador [fue] imponer un trámite procesal inflexible e injusto para el patrono querellado”. *Lucero v. San Juan Star, supra* en la pág. 506. Aunque en nuestra jurisdicción en norma conocida que la Ley 2 debe interpretarse liberalmente a favor del empleado, los tribunales debemos tener presente que esta no debe ser interpretada ni aplicada en el vacío. *Id.* en las págs. 505-506. Así, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido lo que sigue:

“[E]l procedimiento sumario no es, ni puede ser, una carta en blanco para la concesión de remedios.” Si bien no se debe menoscabar el propósito reparador y protector que persigue la Ley, es menester recordar que resulta “esencial brindarle al patrono las oportunidades básicas del debido proceso de ley para defender sus derechos [adecuadamente]”. *Id.* en la pág. 506 que cita a *Rivera Rivera v. Insular Wire Products*, 140 DPR 912, 922 (1996).

En sintonía con la intención legislativa de crear un procedimiento expedito y de naturaleza sumaria la Ley 2, entre otras cosas, establece:

(1) términos relativamente cortos para contestar la querella, (2) criterios estrictos para conceder una prórroga para contestar la querella, (3) un mecanismo especial que flexibiliza el emplazamiento del patrono y (4) limitaciones en el uso de los mecanismos de descubrimiento de prueba.

Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc., supra en la pág. 929.

En lo pertinente a la controversia que nos ocupa, la sección cuatro (4) del mencionado cuerpo legal se enmendó, mediante la Ley Núm. 133-2014, con el fin de atemperarla al esquema judicial vigente. A estos efectos, la mencionada sección dispone lo siguiente:

Si el querellado radicara su contestación a la querella en la forma y en el término dispuestos en la Sección 3 de esta Ley, el juicio se celebrará sin sujeción a calendario a instancias del querellante, previa notificación al querellado.

Si el querellado no radicara su contestación a la querella en la forma y en el término dispuestos en la Sección 3 de esta Ley, el juez dictará sentencia contra el querellado, a instancias del querellante, concediendo el remedio solicitado. La sentencia a esos efectos será final y de la misma no podrá apelarse.

Si ninguna de las partes compareciere al acto del juicio, el tribunal pospondrá la vista del caso; si compareciere sólo el querellado, a instancias de éste, el tribunal desestimaré la reclamación, pero si sólo compareciere el querellante, el tribunal a instancias del querellante dictará sentencia contra el querellado concediendo el remedio solicitado. En uno u otro caso, la sentencia será final y de la misma no podrá apelarse.

Se dispone, no obstante, que la parte afectada por la sentencia dictada en los casos mencionados en esta sección podrá acudir mediante auto de *certiorari* al Tribunal de Apelaciones, en el término jurisdiccional de diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia para que se revisen los procedimientos exclusivamente.

La determinación dictada por el Tribunal de Apelaciones podrá ser revisada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico mediante auto de *certiorari*, en el término jurisdiccional de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de la sentencia o resolución. (Énfasis nuestro).

Por último, debemos señalar que en relación a la controversia que nos ocupa, recientemente el Tribunal Supremo interpretó la Ley 2 en el caso de *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723 (2016). En este, el Tribunal Supremo resolvió que la figura de la reconsideración interlocutoria es incompatible con el procedimiento sumario provisto por la

Ley 2.⁸ No obstante, el Supremo reconoció que esta norma no es absoluta. Así, el máximo foro judicial exceptuó de esta norma los casos de resoluciones dictadas por un tribunal sin jurisdicción, así como aquellos casos extremos en los que los fines de la justicia requieran revisión. Incluso, el Supremo reconoció que “procede la revisión inmediata cuando hacerlo dispondría del caso en forma definitiva o cuando tenga el efecto de evitar una grave injusticia”. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, supra* en la pág. 733. Cónsono con lo anterior nuestro Tribunal Supremo expresó lo siguiente:

Asimismo, la figura de la reconsideración interlocutoria es incompatible con el procedimiento provisto por la Ley Núm. 2, *supra*. Entre otras razones, pues se daría la anomalía de proveerle a las partes un término mayor para solicitar reconsideración que el provisto para la revisión de determinaciones finales por la Ley Núm. 2, *supra*. Dichas normas fomentarían la presentación de recursos interlocutorios, dilatando así la adjudicación de controversias laborales al amparo de la Ley Núm. 2, *supra*. Este proceder atenta contra la clara intención legislativa de proveer un "mecanismo procesal, de naturaleza sumaria, para lograr la rápida consideración y adjudicación de las reclamaciones laborales instadas por empleados en contra de sus patronos". Exposición de Motivos de la Ley Núm. 133-2014. Por ello, resolvemos que el término para revisar aquellas determinaciones interlocutorias que, bajo los criterios restrictivos establecidos en *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc., supra*, puedan ser revisadas, debe ser análogo al dispuesto en la Ley Núm. 133-2014, *supra*, para la revisión de sentencias ante los foros superiores. A saber, diez (10) días para las revisiones interlocutorias presentadas ante el Tribunal de Apelaciones y veinte (20) días para aquellas revisiones interlocutorias presentadas ante este Tribunal. Véase Art. 2 de la Ley Núm. 133-2014. Esa es la interpretación más cónsona con el propósito de la legislación de que las controversias laborales se tramiten de forma expedita. *Id.* en la pág. 736.

⁸ Sobre este particular, así se expresó el Tribunal Supremo:

Dichas normas fomentarían la presentación de recursos interlocutorios, dilatando así la adjudicación de controversias laborales al amparo de la Ley Núm. 2, *supra*. Este proceder atenta contra la clara intención legislativa de proveer un "mecanismo procesal, de naturaleza sumaria, para lograr la rápida consideración y adjudicación de las reclamaciones laborales instadas por empleados en contra de sus patronos". Exposición de Motivos de la Ley Núm. 133-2014. Por ello, resolvemos que el término para revisar aquellas determinaciones interlocutorias que, bajo los criterios restrictivos establecidos en *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc., supra*, puedan ser revisadas, debe ser análogo al dispuesto en la Ley Núm. 133-2014, *supra*, para la revisión de sentencias ante los foros superiores. A saber, diez (10) días para las revisiones interlocutorias presentadas ante el Tribunal de Apelaciones y veinte (20) días para aquellas revisiones interlocutorias presentadas ante este Tribunal. Véase Art. 2 de la Ley Núm. 133-2014. Esa es la interpretación más cónsona con el propósito de la legislación de que las controversias laborales se tramiten de forma expedita. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 736 (2016).

III

LRF plantea que el foro primario erró al anotar la rebeldía sin antes celebrar una vista evidenciaria para dirimir la incompatibilidad de las versiones de las partes sobre el diligenciamiento del emplazamiento y ante el reclamo de esta en cuanto a que posee defensas legítimas. No tiene razón. En el presente caso el TPI tuvo ante su consideración prueba documental sobre el diligenciamiento del emplazamiento. Somos de la opinión de que esto unido a lo resuelto por el Tribunal Supremo en *Lucero Cuebas v. San Juan Star, supra*, a los efectos de que bajo la Ley 2 el emplazamiento personal al patrono puede ser diligenciado “a través de cualquier persona que por su puesto, funciones, deberes, autoridad o relación con el patrono ostente capacidad para representarlo en la fábrica, taller, establecimiento, finca, sitio en que se realizó el trabajo que dio origen a la reclamación, oficina o residencia; determinación que se deberá hacer caso a caso”, *Id.* en la pág. 518, y ante el hecho de que la Sra. González se identificó como asistente y esposa del Director, eran suficientes para que el juez de instancia determinara que LRF había sido correctamente emplazada. Recordemos que el propósito y principal característica de la Ley 2 es crear un procedimiento de naturaleza sumaria.

Asimismo, LRF plantea que el TPI erró al no permitirle contrainterrogar en un juicio ante el planteamiento de que ostenta una defensa legítima. Tampoco le asiste la razón. En este caso es de aplicación la sección cuatro (4) de la Ley 2, según enmendada, la cual dispone claramente que si el querellado no radica su contestación a la querrela en la forma y en el término provisto por la sección tres (3) de esta ley, el juez dictará sentencia y concederá el remedio solicitado. Dispone además, que dicha sentencia será **final y que no podrá apelarse**. Asimismo, esta sección establece que la parte afectada por dicha sentencia podrá acudir ante nosotros mediante recurso de *certiorari*, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia,

exclusivamente para que revisemos los procedimientos. En primer lugar, debemos tener presente los pronunciamientos del nuestro máximo foro judicial respecto a nuestra función como intérprete de las leyes. A estos efectos, resultan pertinentes las siguientes expresiones del Supremo:

[E]s principio cardinal de hermenéutica que "[a]l interpretar una disposición específica de una ley, los tribunales deben siempre considerar cuáles fueron los propósitos perseguidos por la Asamblea Legislativa al aprobarla y nuestra determinación debe atribuirle un sentido que asegure el resultado que originalmente se quiso obtener" [citas omitidas]. **Nuestra obligación fundamental en estos casos, es imprimirle efectividad a la intención legislativa, propiciando de esta forma la realización del propósito que persigue la ley** [cita omitida]. Al interpretar y aplicar un estatuto hay que hacerlo teniendo presente el propósito social que lo inspiró. (Énfasis nuestro). *Vázquez v. A.R.P.E.* 128 DPR 513, 523 (1991)

Cónsono con lo anterior, entendemos que el juez de instancia cumplió con el claro mandato legislativo tras la incomparecencia de LRF. Como señaláramos, cuando la ley es clara nuestra función como intérpretes de esta es aplicar la misma y cumplir con la intención legislativa. Entendemos que con su proceder el foro primario no incurrió en error, prejuicio o parcialidad por lo que no intervendremos con su determinación. No existe nada en el expediente que tuvimos ante nuestra consideración, así como tampoco en los argumentos la peticionaria, que nos lleve a una conclusión distinta. Por lo tanto, en el ejercicio de nuestra discreción, analizado el presente recurso de *certiorari* a la luz de las disposiciones de la Ley 2 y de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones denegamos su expedición.

IV

Por los fundamentos que anteceden, y en el ejercicio de nuestra discreción, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones